

El cedente enviará el original de las facturas cedidas al deudor con indicación inequívoca de que el crédito ha sido endosado a la orden del factor. El cedente remitirá copia original de dichas facturas al factor, con cláusula de endoso y sello del deudor, indicativo de su conformidad a la cesión. Las copias originales que entregará el cedente al factor irán relacionadas en impresos proporcionados por éste al efecto y denominados "REMESA DE FACTURAS", de los que el cedente recibe un juego en este acto.

4. *Anticipos.*

Tipos de interés aplicables.

Modalidad de descuento.

Los tipos de interés iniciales aplicables a esta modalidad son los siguientes:

- para facturas con vencimiento asignado inferior a treinta días: 8,50 por ciento.
- para facturas con vencimiento asignado entre treinta y sesenta días: 8,75 por ciento.
- para facturas con vencimiento asignado entre sesenta y noventa días: 8,90 por ciento.
- para facturas con vencimiento asignado superior a noventa días: 9,00 por ciento.

Las partes convendrán, para las sucesivas remesas de facturas cedidas, los tipos de interés que le serán aplicables en función del vencimiento asignado a cada factura.

Modalidad de crédito.

El saldo que resulte diariamente en la cuenta, devengará un interés anual determinado, mediante la suma del tipo de referencia inicial y del diferencial. El tipo de referencia inicial es del 8,00 por ciento. El diferencial es del 0,50 por ciento. En consecuencia el tipo inicial aplicable a la cuenta de crédito es del 8,500 por ciento.

La liquidación de intereses se practicará TRIMESTRALMENTE, con adeudo en la propia cuenta. Si por cualquier causa la cuenta presentase saldo a favor del acreditado, no devengará interés alguno. El devengo de intereses será diario y su liquidación se efectuará el día siguiente al último de cada TRIMESTRE o en la fecha anterior que corresponda, si el contrato se cancela anticipadamente por cualquier causa.

Porcentaje de financiación.

El factor realizará anticipos sobre facturas que le solicite el cedente, según lo establecido en la cláusula general séptima, hasta un máximo del 80,00 por ciento del nominal de las mismas.

Límites de financiación.

El límite de la cuenta de crédito —en adelante límite financiable o disponible— será en cada momento igual al 80,00 por ciento del nominal de las facturas cedidas bajo esta modalidad, pendientes de vencimiento, sin perjuicio del límite establecido en la cláusula particular primera sobre el nominal de las cesiones. Cada una de las facturas anticipadas llevará asignada, desde el momento de la cesión, una fecha máxima de vencimiento, que, en ningún caso podrá superar los cincuenta días. Producido el cobro de una factura, el factor procederá de la siguiente forma:

- Facturas cedidas al descuento.

Se abonará la diferencia entre el importe nominal y el anticipado en la cuenta corriente asociada al cedente.

- Facturas cedidas a crédito.

Se procederá al abono del importe cobrado en la cuenta de crédito.

5. Comisiones.

Se devengará a favor del factor en el momento de la firma del presente contrato, y por una sola vez, una comisión de estudio del 0,00 por ciento. La comisión de estudio se devenga y liquida en el momento de la firma del contrato. El factor percibirá sobre cada remesa cedida una comisión de cesión del 0,00 por ciento, con un mínimo de 5.000,00 pesetas. Esta comisión se aplicará sobre el nominal de las remesas y se liquidará y devengará en la fecha de cesión de cada una de ellas. El factor aplicará, sobre las facturas anticipadas a descuento que no resulten pagadas a su vencimiento y sobre los excedidos de la cuenta de crédito de las facturas financiadas a crédito, una comisión del sobregiro del 0,00 por ciento.

6. Tipo de interés moratorio.

El factor aplicará un tipo de interés moratorio, que variará en función de la modalidad en que las facturas hayan sido anticipadas: *Modalidad de descuento.*

- Las facturas que no resulten pagadas a su vencimiento, devengarán por todo el tiempo que transcurra entre dicho vencimiento más 5 días de gracia y la fecha en que resulten efectivamente reembolsadas, el tipo de interés publicado por el Factor para descubiertos en cuenta corriente, que se encuentre vigente durante el mencionado periodo.

Modalidad de crédito.

Sin perjuicio de lo pactado en las demás cláusulas de esta póliza, si por cualquier causa el saldo de la cuenta de crédito excediera del límite financiable en vigor del crédito, dicho exceso devengará, por todo el tiempo que transcurra entre la fecha en que se haya producido y el reembolso del mismo, el tipo de interés publicado por el Factor para descubiertos en cuenta corriente que se encuentre vigente durante el mencionado período.

Los intereses moratorios se devengarán día a día y se liquidarán TRIMESTRALMENTE, salvo que la situación moratoria se prolongue por un período superior a los noventa días, ya que, en este caso, se procederá a realizar una liquidación tomando como base los tipos especificados en esta póliza, no volviendo a liquidarse los mismos, hasta que se regularice dicha posición o como consecuencia de la iniciación de un procedimiento judicial. El mismo interés se aplicará al saldo, por principal, intereses, comisiones y gastos, que presente la cuenta una vez cerrada hasta que el Factor sea reintegrado totalmente de conformidad con lo establecido en el art. 316 del Código de Comercio. Los intereses vencidos y no pagados a su liquidación se capitalizarán y considerarán como aumento del capital no amortizado, y desde ese momento devengarán nuevos intereses de acuerdo con lo establecido en el art. 317 del Código de Comercio.

7. Cobertura de insolvencia.

El Factor asume el riesgo de insolvencia, de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de este contrato, sobre los deudores que se indican a continuación y hasta las cifras máximas que quedan especificadas:

Deudores Límites con cobertura de insolvencia

8. Agencia (cláusula opcional).

El FACTOR designa al CEDENTE para que éste, en nombre propio pero por cuenta del FACTOR, cobre los importes correspondientes a los créditos cedidos en este contrato. El FACTOR se obliga a facilitar al CEDENTE todos los documentos precisos para el cobro de estos importes. El CEDENTE acepta tal designación y se compromete a realizar las actividades encaminadas a conseguir el cobro de los créditos, con la misma diligencia y en la misma forma en que lleve a cabo el cobro de sus propios créditos, poniendo en conocimiento del FACTOR, de forma fehaciente, cualquier impago de créditos por los deudores a cuyo cargo el factor ostenta o haya ostentado créditos cedidos en virtud de este contrato, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de

los mismos. El FACTOR podrá revocar esta designación, siempre que el CEDENTE no cumpla sus cometidos con la diligencia debida o incumpla cualquiera de las obligaciones asumidas en este contrato. Esta designación tiene carácter vinculante para el CEDENTE, por lo cual, no podrá renunciar a ella sin autorización expresa del FACTOR.

Lo dispuesto en esta cláusula será igualmente aplicable en los casos en que no se haya pactado otra forma de cobro al deudor, o habiéndose pactado, ésta se hubiera incumplido por el deudor.

9. Exportación (cláusula opcional).

Los anticipos sobre los créditos cedidos serán realizados en pesetas, de acuerdo con el contravalor de las divisas en que los créditos se encuentren nominados, en la fecha de la cesión. A los efectos de liquidación de la cuenta se considerará esta cifra realmente percibida por el Cliente, con independencia del contravalor de los créditos en cualquier fecha posterior. El FACTOR abonará en pesetas el importe de los créditos cedidos, al cambio oficial del día de referencia, con independencia del contravalor utilizado como base de cálculo para los anticipos. Así pues, queda expresamente pactado que las diferencias de cambio serán siempre soportadas por el CEDENTE.

10. Interés moratorio modalidad de crédito.

Esta cláusula anula y sustituye a la número seis de las particulares en lo que afecta a la modalidad de crédito. Sin perjuicio de lo pactado en las demás cláusulas de esta póliza, si por cualquier causa el saldo de la cuenta de crédito excediera del límite financiable en vigor del crédito, dicho exceso devengará por todo el tiempo que transcurra, entre la fecha en que se haya producido y el reembolso del mismo, el tipo de interés vigente incrementado en un 9,50 por ciento.

Anexo 2:

Convención de UNIDROIT sobre factoring internacional

Los Estados partes en la presente convención

Conscientes del hecho de que el factoring internacional tiene una función importante que cumplir en el desarrollo del comercio internacional.

Reconociendo por lo tanto la importancia de adoptar reglas uniformes que establezcan un marco jurídico que facilite el factoring internacional, manteniendo, al mismo tiempo, un justo equilibrio entre los intereses de las distintas partes interesadas en operaciones de factoring. HAN CONVENIDO lo siguiente:

Capítulo Primero: Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1.

1. La presente Convención regirá los contratos de factoring y las transferencias de crédito que se describen en el presente Capítulo.

2. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "contrato de factoring" un contrato celebrado entre una parte (el proveedor) y la otra parte (la empresa de factoring, que en adelante se llamará el cesionario), conforme al cual:

a) el proveedor podrá o deberá ceder al cesionario créditos que se originen en contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre el proveedor y sus clientes (deudores), excepto aquéllos que se refieran a mercaderías compradas principalmente para uso personal, familiar o doméstico;

b) el cesionario tomará a cargo al menos dos de las siguientes funciones:

- financiación del proveedor, incluyendo préstamos y adelantos de pago;

- mantenimiento de cuentas relacionadas con los créditos;

- cobro de créditos;

- protección en caso de falta de pago de los deudores;

c) la cesión de los créditos deberá ser notificada a los deudores.

3. Las referencias a "mercaderías" y "compraventa de mercaderías" que se hacen en la presente Convención incluirán los servicios y la prestación de servicios.

4. A los efectos de la presente Convención:

- a) una notificación por escrito no necesita ser firmada, pero deberá identificar a la persona que la hace o en nombre de la cual se hace.
- b) "notificación por escrito" incluye los telegramas, télex, así como cualquier otro medio de telecomunicación susceptible de ser reproducido en forma tangible;
- c) una notificación por escrito se entiende hecha cuando es recibida por el destinatario.

Artículo 2.

1. La presente Convención se aplicará cuando los créditos cedidos conforme al contrato de factoring se originen en un contrato de compraventa de mercaderías entre un proveedor y un deudor que tengan sus establecimientos en Estados diferentes y:

- a) esos Estados y el Estado en que el cesionario tiene su establecimiento sean Estados contratantes; o
- b) el contrato de compraventa de mercaderías y el contrato de factoring se rijan ambos por la ley de un Estado contratante.

2. Cualquier referencia en la presente Convención al establecimiento de una parte designará, si tiene más de un establecimiento, al que guarde la relación más estrecha con el contrato en cuestión y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración de ese contrato o en el momento de su celebración.

Artículo 3.

1. La aplicación de la presente Convención podrá excluirse:

- a) por las partes del contrato de factoring; o
- b) por las partes del contrato de compraventa de mercaderías, respecto a créditos que nacen en el momento en que se ha hecho la notificación

por escrito de tal exclusión al cesionario o después de ese momento.

2. Cuando la aplicación de la presente Convención se excluya conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, tal exclusión podrá efectuarse solamente respecto a la Convención en su totalidad.

Artículo 4.

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su objeto y propósitos, tal como se expresan en el Preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación, así como de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen en la presente Convención que no estén expresamente previstas en ella, se resolverán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Capítulo II: Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 5.

En lo que respecta a las relaciones entre las partes en el contrato de factoring:

a) una estipulación del contrato de factoring para la cesión de créditos existentes o futuros será válida aunque el contrato no los designe individualmente si, en el momento de la celebración del contrato o en el momento en que nacen, sin necesidad de un nuevo acto de transferencia.

Artículo 6.

1. La cesión de un crédito por el proveedor al cesionario surtirá efecto no obstante cualquier acuerdo entre el proveedor y el deudor que prohíba tal cesión.

2. Sin embargo, esa cesión no surtirá efecto contra el deudor cuando, en el momento de la celebración del contrato de compraventa de mercaderías, el deudor tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al art. 18 de la presente Convención.

3. Las disposiciones del apartado 1 no afectarán a cualquier obligación derivada de la buena fe que corresponda al proveedor frente al deudor o a cualquier responsabilidad que tenga el proveedor frente al deudor respecto a una cesión hecha incumpliendo los términos del contrato de compraventa de mercaderías.

Artículo 7.

Un contrato de factoring podrá establecer válidamente entre las partes la transferencia, directamente o a través de un nuevo acto, de la totalidad o de una parte de los derechos del proveedor derivadas del contrato de compraventa de mercaderías, incluidas la reserva de dominio o cualquier otra garantía a favor del proveedor.

Artículo 8.

1. El deudor sólo quedará obligado a pagar al cesionario si no tiene conocimiento de la existencia de un derecho preferente a cobrar de un tercero, y siempre que la notificación por escrito de la cesión:

- a) sea hecha al deudor por el proveedor o por el cesionario, conforme a un poder conferido por el proveedor;
- b) identifique en forma razonable los créditos cedidos y al cesionario a quien, o por cuenta de quien el deudor debe efectuar el pago; y
- c) se refiera a créditos que se originan en un contrato de compraventa de mercaderías celebrado en el momento en que se hace la notificación o en un momento anterior.

2. El pago del deudor al cesionario es liberatorio si se hace conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, sin perjuicio de cualquier otra forma de pago que también pueda liberar al deudor.

Artículo 9.

1. En el caso de una acción ejercitada por el cesionario contra el deudor respecto al pago de un crédito que nace de un contrato de compraventa de mercaderías, el deudor podrá oponer al cesionario todos los medios de defensa que derivan del contrato y que habría podido invocar si esa acción hubiese sido ejercitada por el proveedor.

2. El deudor podrá también oponer al cesionario cualquier compensación relativa a los derechos o acciones existentes contra el proveedor a favor

del cual nació el crédito y que el deudor pueda ejercitar en el momento en que, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 8, se hizo por escrito la notificación de la cesión.

Artículo 10.

1. Sin perjuicio de los derechos del deudor conforme al art. 9, el incumplimiento o cumplimiento defectuoso o tardío del contrato de compraventa de mercaderías no dará por sí mismo al deudor el derecho a recuperar una suma pagada por él al cesionario si el deudor dispone de una acción de restitución del pago contra el proveedor.

2. Sin embargo, el deudor que dispone de esa acción de restitución contra el proveedor, podrá recuperar la suma pagada al cesionario en la medida en que:

a) el cesionario no haya cumplido su obligación de pagar al proveedor los créditos cedidos; o

b) el cesionario haya hecho el pago en un momento en que tenía conocimiento del incumplimiento, o del cumplimiento defectuoso o tardío por parte del proveedor del contrato de compraventa relativo a las mercaderías a las que se refería el pago del deudor.

Capítulo III: Cesiones sucesivas

Artículo 11.

1. Cuando un crédito es cedido por un proveedor a un cesionario conforme a un contrato de factoring regido por la presente Convención:

a) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) de este apartado, las reglas establecidas en los arts. 5 a 10 se aplicarán a cualquier cesión sucesiva del crédito efectuada por el cesionario o por un cesionario sucesivo;

b) las disposiciones de los arts. 8 a 10 se aplicarán como si el cesionario sucesivo fuese la empresa de factoring.

2. A los efectos de la presente Convención, la notificación al deudor de la cesión sucesiva también constituye notificación de la cesión a la empresa de factoring.

Artículo 12.

La presente Convención no se aplicará a una cesión sucesiva prohibida en el contrato de factoring.

Capítulo IV: Disposiciones finales

Artículo 13.

1. La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia Diplomática para la Adopción de los Proyectos de convenciones de Unidroit sobre Factoring Internacional y Arrendamiento Financiero Internacional, y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en Ottawa hasta el 31 de diciembre de 1990.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que la hubieran firmado.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará por medio del depósito ante el depositario de un instrumento solemne para este efecto.

Artículo 14.

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor respecto de ese estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 15.

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún tratado ya celebrado o que se celebre.

Artículo 16.

1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas las unidades territoriales o sólo a una o a varias de ellas, y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante una nueva declaración.

2. Estas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en este Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado contratante a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4. Si el Estado contratante no hace ninguna declaración conforme al apartado 1, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de este Estado.

Artículo 17.

1. Dos o más Estados contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará cuando el proveedor, el cesionario y el deudor tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2. Todo Estado contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares a las que de uno o varios Estados no contratantes podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará cuando el

proveedor, el cesionario y el deudor tengan sus establecimientos en esos Estados.

3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al apartado precedente, llega a ser ulteriormente Estado contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al apartado 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado contratante, siempre que el nuevo Estado contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 18.

Todo Estado contratante podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al apartado 2 del art. 6 en el sentido de que una cesión con arreglo al apartado 1 del mismo artículo no surtirá efecto respecto del deudor cuando, en el momento de la celebración del contrato de compraventa de mercaderías, el deudor tenga su establecimiento en ese Estado.

Artículo 19.

1. Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor, surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al art. 17 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4. Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Esta retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses

contados desde la fecha en que el depositario haya recibido tal notificación.

5. La retirada de una declaración hecha conforme al art. 17 hará ineficaz, respecto del Estado que la ha efectuado, y a partir de la fecha en que surta efecto, cualquier declaración conjunta o declaración unilateral recíproca hecha por otro Estado conforme a este artículo.

Artículo 20.

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 21.

La presente Convención se aplicará cuando los créditos cedidos conforme al contrato de factoring nazcan de un contrato de compraventa de mercaderías celebrado después de la entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados contratantes a que se refiere el apartado 1.a) del art. 2, o respecto del Estado o de los Estados contratantes 1.b) del mismo artículo, siempre que:

- a) el contrato de factoring se celebre en esa fecha o después de esa fecha; o que
- b) las partes del contrato de factoring hayan acordado que la Convención se aplicará.

Artículo 22.

- 1. La presente Convención podrá ser denunciada por todo Estado contratante en cualquier momento desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto de ese Estado.
- 2. La denuncia se efectuará mediante el depósito ante el depositario de un instrumento a este efecto.
- 3. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el instrumento de denuncia haya sido depositado ante el depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que el instrumento de notificación haya sido depositado ante el depositario.

Artículo 23.

1. La presente Convención se depositará en poder del Gobierno de Canadá.

2. El Gobierno de Canadá.

a) informará a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención, o que se hayan adherido a ella, y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) de:

i) cada nueva firma o cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se efectúe esa firma o ese depósito;

ii) cada declaración hecha conforme a los arts. 16, 17 y 18;

iii) la retirada de toda declaración, efectuada conforme al apartado 4 del art. 19;

iv) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

v) el depósito de todo instrumento de denuncia de la presente Convención, así como de la fecha en que ese instrumento haya sido depositado y de la fecha en que esa denuncia surtirá efecto;

b) remitirá ejemplares certificados auténticos de la presente Convención a todos los Estados signatarios, a todos los Estados que se adhieren a ella y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit).

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Ottawa, el día 28 de mayo de 1988, en un solo original, cuyos textos en francés e inglés son igualmente auténticos.

Anexo 3: Contrato de renting

Características del renting, desde una perspectiva económica, anunciadas por una empresa financiera del sector Renting

Automoción.

Descripción.

Alquiler de vehículo a largo plazo y gestión integral de su mantenimiento, pudiendo pactarse la opción de compra al término del contrato.

Características.

- Soporte: Contrato de alquiler con mantenimiento.
- Las cuotas de alquiler y mantenimiento se calcularán en función del modelo de vehículo.

Ventajas para el cliente.

- La compañía asume la gestión integral del vehículo.
- No moviliza recursos propios, lo que proporciona mayor liquidez.
- Simplicidad administrativa: Un solo pago mensual.
- Permite establecer unos presupuestos más realistas basados en un coste fijo durante el contrato.
- Las cuotas mensuales se consideran gasto fiscalmente deducible.

Servicios que se ofrecen.

- Gestión de impuestos de matriculación y circulación.
- Seguro.
- Asistencia en carretera.
- Servicio de mantenimiento y reparación.
- Vehículo de reemplazo.
- Cambio de neumáticos.
- Tarjeta carburante.
- Administración de flotas.

Bienes de equipo.

Descripción.

Operación de alquiler de equipos a largo plazo, sin opción de compra para el usuario, en la que se incluyen:

- El uso de equipos.
- El mantenimiento.
- El seguro a todo riesgo.

Objetivos segmentos.

Bienes idóneos para alquilar:

- Equipos de telecomunicaciones.
- Equipos informáticos, copiadoras y otros productos electrónicos.
- Equipos de seguridad.
- Maquinaria de obras públicas.
- Otros bienes de equipo.

Características.

Generales:

- Plazo de 2 a 5 años.
- Opciones a la finalización del contrato:
- Sustituir los equipos.
- Renovar el contrato de alquiler.
- Soporte: Contrato de alquiler y anexo conteniendo las condiciones generales del mantenimiento.

Modalidades de renting:

1. *Renting apalancado:* Consiste en un alquiler por un período determinado y unas cuotas que no cubren la totalidad del valor del bien. Es imprescindible contar con un convenio de recompra por parte del proveedor, lo cual permitirá reducir el importe de las rentas mensuales.

2. *Flex-renting:* Alquiler por un plazo fijo, con opción de compra, con valores de mercado, al término del período contractual y que ofrece al cliente la flexibilidad para sustituir el material, devolverlo o comprarlo, todo ello antes de la finalización del contrato y según unas condiciones predeterminadas.

Ventajas para:

Fabricante-vendedor:

- Disponer de una herramienta para incrementar sus ventas.
- Ofrecer servicios que le permitan diferenciarse de sus competidores.
- Asegurar la venta y el cobro del mantenimiento.
- Fidelizar al cliente.
- Reducir la presión de los descuentos sobre el precio de venta.

Cliente usuario:

- Obtiene un servicio integral.
- La renta de alquiler es gasto fiscalmente deducible.
- El usuario no activa los equipos en su balance al ser propiedad de la Compañía de Renting.
- No inmoviliza recursos financieros, liberando fondos que pueden optimizar en su negocio típico.
- La renta mensual permanece invariable durante el período contractual, a pesar de incluir gastos variables, como el mantenimiento y el seguro.
- Simplicidad administrativa.

Anexo 4:

Modelo de condiciones generales de un contrato de renting de vehículos

Contrato de arrendamiento de vehículo a largo plazo

De una parte, **Renting, S.A.**, y de otra, el/los **arrendatario/s** (solidariamente) que se identifican en las **condiciones particulares** manifiestan que las partes están interesadas en concertar un contrato de arrendamiento de vehículos a largo plazo sobre el vehículo que se describe en las **condiciones particulares** y en general el servicio de mantenimiento para el mismo, lo que llevan a efecto de acuerdo las estipulaciones que constan en el presente documento y en sus **anexos**.

Condiciones generales

Primera.- Objeto del arrendamiento: **renting, s.a.**, cede un arrendamiento al/los arrendatario/s el vehículo objeto de este contrato, cuyas características se describen en las condiciones particulares.

Segunda.- Recepción del vehículo y garantía del fabricante: El vehículo es recibido por el/los arrendatario/s en nombre de **renting, s.a.**, directamente del fabricante a través de concesionario oficial. El vehículo está cubierto única y exclusivamente por la garantía otorgada por el fabricante del mismo. En su consecuencia no podrá exigirse a **renting, s.a.**, ninguna garantía o responsabilidad distinta ni daños y perjuicios o lucro cesante aunque fuera por vicios ocultos del vehículo susceptibles de afectar a su funcionamiento. Para los supuestos anteriores, **renting, s.a.**, autoriza al arrendatario a ejercitar frente al fabricante la totalidad de los derechos relativos a dicha garantía, con excepción de la acción de resolución de la compraventa.

Tercera.- Duración: La duración del arrendamiento se establece en el plazo que figura en las condiciones particulares, que tiene carácter de irrevocable para las partes. Para el caso de que el/los arrendatario/s esté/n interesado/s en prorrogar el presente contrato deberán solicitarlo a **renting, s.a.**, con al menos 30 días de antelación al vencimiento de este contrato. **renting, s.a.**, podrá a su libre elección autorizar o no la prórroga así como fijar un nuevo precio del arrendamiento.

Cuarta.- Precio: El precio total del arrendamiento con mantenimiento viene fijado en las condiciones particulares y será abonado por el/los arrendatario/s a **renting, s.a.**, en los plazos con los vencimientos e importes allí fijados igualmente.

Quinta.- Fianza: El/los arrendatario/s entrega/n en este acto a **renting, s.a.**, la cantidad indicada en las condiciones particulares en concepto de fianza y garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones contratadas, sin que en ningún caso pueda aplicarse al pago de cualquiera de las rentas y sin que implique la citada fianza limitación cuantitativa alguna respecto a las responsabilidades de el/los arrendatario/s el importe de la fianza, siempre que no exista ninguna obligación pendiente a su cargo y que el vehículo se devuelva en perfecto estado.

Sexta.- Sanciones, revisiones (ITV) e impuestos: Será obligación de el/los arrendatario/s el pago de cuantas multas o sanciones de toda índole incluso las derivadas de responsabilidad civil, judicial o administrativa, le sean impuestas por razón y disfrute de vehículos. Asimismo, en el caso de que se establezca en el período de vigencia del contrato cualquier nuevo gravamen del tipo que fuere y que recaiga sobre la propiedad y/o titularidad de los vehículos el importe del mismo será repercutido de inmediato a el/los arrendatario/s; igualmente se repercutirá cualquier variación en los impuestos existentes. **Renting, s.a.**, pagará anualmente el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica siempre que dichos vehículos se encuentren a nombre de **renting, s.a.**, en la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico. En el supuesto de que sea/n el/los arrendatario/s el/los titular/es del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico, **renting, s.a.**, sólo vendrá obligado a dicho impuesto si en período voluntario de recaudación, y con la suficiente antelación el/los arrendatario/s hiciera/n llegar a **renting, s.a.**, la pertinente notificación municipal. No obstante, **renting, s.a.**, no estará obligada a abonar dicho impuesto si no figura expresamente así previsto en el anexo de mantenimiento.

El/los arrendatario/s se obliga/n a que el vehículo pase en los plazos y términos previstos por la normativa vigente la inspección técnica de vehículos (ITV) el incumplimiento de esta obligación se considerará infracción grave al presente contrato.

Séptima.- Cesión y utilización del vehículo: El/los arrendatario/s no podrá/n transmitir ni ceder sus derechos y obligaciones, ni subarrendar el vehículo alquilado sin previo permiso escrito de **renting, s.a.** En el caso de que se otorgue tal autorización el/los arrendatarios garantizará/n de forma conjunta y solidaria con el/los cesionario/s las obligaciones asumidas en este contrato. El vehículo sólo podrá ser utilizado por aquellas personas autorizadas para conducirlo que han quedado reseñadas en las condiciones particulares del presente contrato, y que deben estar debidamente autorizadas y con todos los permisos en regla para su conducción. En ningún caso, **renting, s.a.**, será responsable del robo, pérdida o destrucción de cualquier objeto que se encuentre encima o en el interior del vehículo alquilado.

El/los arrendatario/s se obliga/n a utilizar el vehículo arrendado

de conformidad con las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones que regulan la circulación de vehículos a motor y asumirá toda responsabilidad e indemnizará a **renting, s.a.**, por la pérdida, gastos, incautación, trabas, confiscación, costes, etc., incluidos honorarios de profesionales que puedan resultar de atestados, expedientes o procedimientos incoados por contravención de las leyes o normas reglamentarias, conducción imprudente o infracción de disposición, reglamento u ordenanza emanada por la autoridad pública.

El/los arrendatario/s garantiza/n a **renting, s.a.**, contra los resultados de toda acción de responsabilidad intentada por algún conductor, pasajero u otra persona transportada en el vehículo con autorización o consentimiento del arrendatario. A tal efecto se compromete a no promover o instar ninguna acción de responsabilidad contra **renting, s.a.**, por daños causados a tales personas o a su patrimonio, a terceros y otros daños, gastos, incidentes, retrasos y otros hechos resultantes o relacionados con cualquier defecto del vehículo alquilado por avería o accidente sobrevenido al mismo. En el supuesto de que antes del término del presente contrato disposiciones legales obliguen a la revisión del vehículo, el/los arrendatario/s se obliga/n a realizar la revisión que corresponda.

Octava.- Utilización del vehículo arrendado: El vehículo alquilado deberá ser utilizado por el/los arrendatario/s con arreglo a su naturaleza y destino, quedando excluido cualquier uso que entrañe deterioro o riesgo especial para el propio vehículo, quienes lo utilicen o terceros. El/los arrendatarios queda/n expresamente obligado/s a observar las instrucciones de uso del vehículo alquilado en punto a revisiones, utilización, conservación, reparaciones y, en general, para mantenerlo en buen estado de funcionamiento. Para todo ello el/los arrendatario/s debe/n dirigirse exclusivamente al fabricante, sus servicios, sus concesionarios o sus establecimientos autorizados, siendo de su cuenta la responsabilidad derivada de intervenciones de personas o servicios de cualquier clase ajenos a los indicados.

Novena.- Seguro:

- a) El/los arrendatario/s asume/n todos los riesgos de daños o pérdidas, total o parcial, del vehículo arrendado cualquiera que sea la causa a la que corresponda, incluido el caso fortuito.
- b) Con el fin de garantizar el cumplimiento de la citada responsabilidad el/los arrendatario/s se obliga/n a concertar, a su cargo, una póliza de seguro a todo riesgo y sin franquicia, debiendo figurar **renting, s.a.**, como beneficiario de la misma.
- c) El/los arrendatario/s responderá/n de cualquier daño causado a personas o bienes, en su calidad de usuario obligado a la conservación del vehículo y con ocasión de su empleo. El seguro de responsabilidad civil cubrirá a el/los arrendatario/s, al conductor, ocupantes y al

propietario.

En el caso de que el/los arrendatario/s hubiera/n encargado a **renting, s.a.** la contratación del seguro, ésta procederá prestando un servicio de intermediación a contratar un seguro en compañía de primer orden, a todo riesgo, para cada vehículo en las condiciones expuestas en el anexo de mantenimiento por vehículo contratado. De dicho seguro será tomador el cliente y beneficiario **renting, s.a.**, o entidad a la que ésta designe.

En la contratación de dicho seguro, **renting, s.a.**, ofrece la modalidad de contratación de seguro abierto o cerrado de forma que en el primer supuesto el precio de seguro sufrirá la variación de los incrementos que anualmente existan entre el importe cotizado de prima de seguro para el primer año y los sucesivos, mientras que en la modalidad de seguro cerrado el precio del seguro se mantendrá inamovible durante el período de vigencia del vehículo contratado en dicha modalidad, especificándose en el anexo de mantenimiento la modalidad que se ha contratado.

Al actuar **renting, s.a.**, como intermediario entre el *cliente* y la compañía de seguros, no se ofrecen prestaciones adicionales y a las contratadas por dicha compañía de seguros. **Renting, s.a.**, renovará el seguro para el vehículo contratado anualmente y remitirá la póliza directamente al *cliente*, durante el período de vigencia del contrato.

En el caso de siniestro total de un vehículo el presente contrato quedará resuelto respecto de ese vehículo, no obstante, el/los arrendatario/s vendrá/n obligado/s a pagar las rentas hasta el momento en que **renting, s.a.**, reciba el importe de la indemnización de la Compañía de Seguros en su condición de beneficiario.

Décima.- Mantenimiento: En el caso de tener contratado este servicio, según el anexo de mantenimiento:

a) **renting, s.a.**, garantiza cualquier tipo de prestación necesaria para el buen funcionamiento del vehículo y que sea precisa para su mantenimiento, incluyendo el coste de las piezas de recambio y mano de obra. Para ello, el/los arrendatario/s se compromete/n a efectuar el mantenimiento y servicio de cada vehículo contratado de acuerdo con el programa de mantenimiento previsto por el *fabricante* y siguiendo las instrucciones expuestas en el *manual* del mismo. El mantenimiento no abarca los daños que se produzcan en el vehículo como consecuencia de accidente, que serán, en todo caso, cubiertos por la compañía de seguros de acuerdo con la estipulación general *novena*, ni tampoco los excluidos en la estipulación general *decimoprimer*a, por lo que en caso de cualquier siniestro, ambas partes se someten al criterio único de los peritos de la Compañía de Seguros.

El/los arrendatarios atenderá/n en todo momento que los neumáticos de cada vehículo contratado se encuentren en estado

adecuado y cumplan las normas de seguridad previstas en la legislación vigente. En el supuesto de haber contratado la sustitución de neumáticos, vendrá reflejado en el anexo, de mantenimiento de cada vehículo el número de neumáticos a sustituir en función del kilometraje contratado, debiendo el/los arrendatario/s informar a **renting, s.a.**, de cualquier cambio de neumáticos durante el período contractual. **Renting, s.a.**, dirigirá al/a los arrendatario/s, intentando respetar su localidad, al proveedor más próximo de neumáticos a elección de **renting, s.a.**

b) Serán por cuenta de **renting, s.a.**, todos los importes facturados por las operaciones de mantenimiento periódicas recomendadas por el fabricante.

c) Serán por cuenta de **renting, s.a.**, las reparaciones eventuales de mecánica y electricidad no previstas, a excepción de las que se indican en el apartado "d", que sean necesarias para el correcto funcionamiento del vehículo.

d) El/los arrendatario/s se responsabilizará/n de efectuar el mantenimiento necesario entre los servicios designados por el fabricante en su manual de entretenimiento, comprobando regularmente los niveles de aceite, agua, líquido de freno y anticongelante. **renting, s.a.**, no se responsabiliza de ningún desperfecto ocasionado por un mantenimiento negligente por parte del/los arrendatario/s.

e) **renting, s.a.**, proveerá al/a los arrendatario/s de cuantos bonos de servicio fueran necesarios para efectuar un servicio de mantenimiento/reparaciones adecuados para el vehículo contratado, debiéndose realizar dichos servicios en talleres oficiales de la marca del vehículo, toda vez que no será aceptado ningún tipo de cargo que no sea realizado en un servicio oficial de la marca del vehículo contratado.

Cualquier tipo de reparación o mantenimiento, cuyo importe exceda de 20.000 ptas., se realizará únicamente previa autorización de **renting, s.a.**, a quien el taller informará del daño o avería producida, dándole **renting, s.a.**, instrucciones al respecto.

f) En caso de pérdida/robo/extravío de los bonos de servicio, el/los arrendatario/s deberá/n notificar inmediatamente a **renting, s.a.**, en un plazo no superior a veinticuatro horas.

g) En el caso de que el/los arrendatario/s haya/n tenido que adelantar el importe de una intervención, no superior a 20.000 ptas., **renting, s.a.**, se compromete a reembolsar dicho importe, contra presentación de la factura y correspondiente recibo extendido a nombre de **renting, s.a.**, con indicación de NIF de ésta y del emisor de la factura.

La falta de uso, por motivo de reparaciones o cualquier otra causa, no eximirá al arrendatario de atender el pago de la renta mensual.

Undécima.- Exclusiones al presente contrato: No se incluye en los servicios prestados a través del presente contrato:

a) Suministro de lámparas, juegos de llaves, escobillas de limpiaparabrisas y de neumáticos y carburantes, siempre que no hayan sido expresamente contratados según el *anexo* de cada vehículo, y no sean consecuencia del desgaste normal del vehículo.

b) El mantenimiento y reparación de accesorios o equipos especiales que no formen parte del vehículo definido como serie.

c) Operaciones de lavado, pulimento y limpieza.

d) Reparaciones de pintura de carrocería y fijación de inscripciones publicitarias, sin perjuicio de lo establecido en la condición general *novena*.

e) Reparaciones de averías ocasionadas por modificaciones, transformaciones o instalación de accesorios realizadas con posterioridad a la matriculación del vehículo.

f) Reparaciones de averías producidas como consecuencia del abuso en el régimen de conducción (circulación por vías de tránsito inapropiadas) o esfuerzo impropio del vehículo (rallyes y competiciones).

g) Reparaciones de averías producidas por negligencia o falta de cuidado, impericia del conductor, utilización defectuosa o sobrecarga del vehículo y, en general, aquellos fallos que puedan derivarse directa o indirectamente de no haberse cumplido estrictamente por el/los arrendatario/s las normas e instrucciones del programa de mantenimiento del *fabricante*.

h) Los servicios de grúa ya están cubiertos por la Compañía de Seguros, salvo en aquellos casos que por fuerza mayor intervenga una compañía prestadora del servicio de grúa distinta.

Duodécima.- Vehículos de reemplazo:

a) El/los arrendatario/s dispone/n de la opción de contratar un vehículo de reemplazo exclusivamente dentro del territorio nacional para el supuesto de avería, siniestro o robo del vehículo contratado con **renting, s.a.**, según se especifica en el anexo de mantenimiento.

b) En el caso de que el/los arrendatario/s tenga/n derecho a un vehículo de reemplazo, dicho vehículo deberá ser solicitado al Departamento de Flotas de **renting, s.a.**, reservándose ésta el derecho a disponer de aquel modelo de vehículo de reemplazo que estime más oportuno dentro de la categoría/grupo contratado (que figura en el anexo de mantenimiento), no siendo obligatoria la sustitución por otro vehículo igual al reemplazado.

c) **renting, s.a.**, informará al/a los arrendatario/s del sitio exacto donde

debe recoger y/o devolver el vehículo de reemplazo.

d) El vehículo de reemplazo será contratado con una franquicia de 24 horas a partir de la entrada en taller del vehículo contratado y para un plazo máximo de hasta 10 ó 20 días anuales (según anexo de mantenimiento) a contar desde la entrega del vehículo de reemplazo, no siendo dicho período susceptible de acumulación por años ni transferibles entre vehículos contratados por el/los arrendatario/s. Cubierto dicho plazo, si el/los arrendatario/s deseara/n prolongar el uso de vehículo de reemplazo, **renting, s.a.**, facultará dicho uso.

e) Es siempre facultad exclusiva de **renting, s.a.**, la opción de poner a disposición del cliente un vehículo de reemplazo, en vez de reparar el vehículo contratado, en aquellos supuestos en los que dicho vehículo sea objeto de un previo contrato de Leasing o de Renting, y el mismo se encontrará en el último tercio de su plazo de duración. De esta forma se cancelará el actual contrato, suscribiendo uno nuevo en las mismas condiciones que el cancelado.

Decimotercera.- Asistencia en carretera:

a) **renting, s.a.**, subcontratará anualmente un servicio de asistencia en carretera para cada vehículo contratado a petición del/de los arrendatario/s, quedando el vehículo afiliado a dicho servicio durante el total período contractual. Debido a dicha subcontratación, **renting, s.a.**, no se responsabiliza de ningún otro tipo de servicio adicional que no se encuentre comprendido entre los contratos con la compañía en cuestión.

b) El/los arrendatarios se dirigirá/n directamente a la compañía subcontratante en caso de inmovilización por siniestro, necesidad de grúa y ayuda en carretera. La presente condición general no será aplicable cuando este servicio esté incluido dentro de los que presta la compañía de seguros.

Decimocuarta.- Gasolina: El/los arrendatario/s podrá/n contratar la tarjeta de carburante gasolina a través de **renting, s.a.**, quien subcontratará este servicio con la compañía que decida entre las que operan en el mercado español. El consumo previsto de gasolina es el que figura en pesetas por este concepto en el *anexo* de mantenimiento, cantidad que será facturada por **renting, s.a.**, al/a los arrendatario/s dentro de cada período de pago. Al 31 de diciembre de cada año se procederá a una regulación entre la gasolina facturada por **renting, s.a.**, y la efectivamente consumida por el/los arrendatario/s.

En los supuestos de cancelación anticipada del contrato de arrendamiento se procederá a regularizar las diferencias entre lo efectivamente consumido y lo facturado, debiendo el/los arrendatario/s

proceder a la devolución de la correspondiente tarjeta a **renting, s.a.**, para proceder a su anulación.

Decimoquinta.- Administración: **renting, s.a.**, se convierte en administrador de la flota de vehículos contratados coordinando todas las relaciones entre los conductores de los vehículos y los talleres de reparación, concesionarios de automóviles, compañías de seguros, etc. De esta forma se pondrá a disposición de/de los arrendatario/s un *departamento de flotas de renting, s.a.*, que hará que esta coordinación se lleve a efecto de la forma más efectiva posible.

Decimosexta.- Ajuste de kilómetros:

a) El ajuste de kilómetros se efectuará al vencimiento de cada contrato individual. Dicho ajuste será efectuado por los kilómetros excedidos y, sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) de la presente condición decimoprimera al término de la contratación de mantenimiento de un vehículo en cuestión.

b) Si el número total de kilómetros recorridos excediese al número de kilómetros contratados, se efectuará un cargo al *cliente* en concepto de kilómetros realizados en exceso. Para aquellos kilómetros que superen los contratados hasta un 30% el cargo se efectuará al precio previsto en el anexo de mantenimiento para el kilómetro de exceso, aplicándose el nuevo precio previsto a los kilómetros excedidos. No obstante lo anterior en el supuesto de que el kilometraje excedido superara en un 30% al contratado se liquidarán los kilómetros que superen los previstos más el 30% a un precio igual al doble del contratado.

c) Si el número total de kilómetros recorridos fuese menor al número de kilómetros contratados, se efectuará un abono al término del período contractual del vehículo a favor del *cliente* en concepto de kilómetro realizado de menos, computándose únicamente a efectos de abono aquellos que se encuentren entre los 45.000 kilómetros y los realmente contratados, siendo el precio de abono el contratado por kilómetro.

d) Tanto el precio del cargo como el precio de abono, figurarán en el anexo de mantenimiento por vehículo contratado.

Decimoséptima.- Recargo por demora: La falta de pago a su vencimiento de cualquiera de las rentas dará derecho a **renting, s.a.**, a exigir un recargo por demora del 2% mensual, que se devengará sin que sea menester intimación alguna, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la condición general siguiente.

Decimoctava.- Consecuencias de incumplimiento: La falta de abono de cualquiera de las rentas establecidas para el pago del precio, así

como el incumplimiento de cualquier otra obligación contraída por el/los arrendatario/s en virtud del presente contrato, facultará a **renting, s.a.**, para rescindirlo. Si el incumplimiento consistiera en la falta de abono de cualquiera de las rentas convenidas para el pago del precio, **renting, s.a.**, podrá optar a su libre opción entre:

a) Exigir el pago de todas las rentas impagadas y pendientes de vencer, que se considerarán vencidas, anticipándose así su exigibilidad y sin que ello lleve consigo la extinción del arrendamiento, que se extinguirá en la fecha prevista en este contrato. El importe de la suma de todas las rentas impagadas y pendientes de vencimiento tendrá el carácter de deuda vencida, líquida y exigible a todos los efectos legales y, en especial, a los previstos en el art. 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) Resolver el contrato. En caso de resolución del contrato, el/los arrendatario/s se oblig/n a devolver a **renting, s.a.**, el vehículo en el plazo de 48 horas desde la notificación fehaciente de dicha resolución, abonando simultáneamente a la entrega del vehículo y como penalidad el 30% del importe de las rentas pendientes de vencer, así como las cantidades vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses de demora, así como una cantidad igual al doble de cada renta por cada mes o fracción de demora en la devolución.

Decimonovena.- Inspecciones y comprobantes: **renting, s.a.**, podrá en cualquier momento hacer las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, obligándose el/los arrendatario/s a prestar las facilidades necesarias para el cumplimiento de tal función.

Vigésima.- Devolución del vehículo: El/los arrendatario/s se obliga/n a devolver el vehículo objeto del arrendamiento en perfecto estado de funcionamiento y conservación y será/n responsable/s de todos los gastos que, en su caso, serán necesarios para la reparación del vehículo en el momento de la devolución, incluyendo el gasto para eliminar inscripciones publicitarias o pintar el vehículo retornándolo a su color de origen.

El retraso en la restitución del vehículo facultará a **renting, s.a.**, para exigir al/a los arrendatario/s por cada mes o fracción de demora en la entrega de un importe igual al doble de la renta mensual pactada, todo ello sin perjuicio de ejecutar las acciones judiciales para la recuperación del citado vehículo.

El/los arrendatario/s satisfará/n a **renting, s.a.**, cuantos pagos se encuentren pendientes y afecten al vehículo y que no estén incluidos expresamente como contratados en las condiciones particulares. Los gastos de devolución del vehículo al lugar indicado por **renting, s.a.**, serán de cuenta del/de la arrendatario/s.

El vehículo será devuelto con todos los extras que incluye la operación. Si el arrendatario retirase extras no incluidos en dicha operación, deberá volver el vehículo al estado en que se encontraba antes de la incorporación de dichos extras.

Vigesimoprimera.- Reclamaciones judiciales: Todos los gastos judiciales o extrajudiciales que puedan producirse como consecuencia de reclamación por incumplimiento de condición específica o general de este contrato o resolución del mismo, será a cargo de quien diese lugar a ello.

Vigesimosegunda.- Competencia: Las partes con renuncia a su fuero propio si lo tuvieran, se someten al de los juzgados y tribunales de la plaza de Madrid (capital).

Vigesimotercera.- Naturaleza del contrato: Este contrato tiene carácter mercantil y se regirá por sus propias cláusulas y en lo en ellas dispuesto por el Código de Comercio, usos mercantiles y en su defecto, por el Código Civil.

Y en prueba de conformidad lo ratifican y firman en el lugar y fecha indicado en las condiciones particulares.



Este libro se terminó de imprimir
en Talleres Gráficos UCA,
en el mes de octubre de 2006
la edición consta de 500 ejemplares.

